

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 5 DE MAYO DE 2026

CIVIL

**STS 178/2026****Tribunal:** Tribunal Supremo.**Sala:** Primera de lo Civil.**Tipo de resolución:** Sentencia.**Número de sentencia:** 178/2026**Fecha:** 9 de febrero de 2026**Procedimiento:** Recurso de casación.**Número de recurso:** 1301/2021**Procedencia:** Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 5ª.**Id. vLex** 1112313050.**NOTA PRÁCTICA**

La sentencia tiene un notable interés práctico en materia de compraventa inmobiliaria con arras penitenciales, porque evita que el vendedor incumplidor quede en mejor posición que quien se aparta expresamente del contrato. El Tribunal Supremo afirma que, cuando la conducta del vendedor revela de manera inequívoca que no piensa cumplir, ese incumplimiento puede operar funcionalmente como un desistimiento a efectos del artículo 1454 del Código Civil. La consecuencia es muy relevante: el comprador no queda limitado a recuperar lo entregado, sino que puede reclamar la devolución doblada de las arras. Se trata de una resolución especialmente útil para litigios en los que el vendedor no formaliza la escritura, mantiene una pasividad prolongada o frustra de hecho la consumación de la venta sin llegar a exteriorizar formalmente un desistimiento.

**MATERIA**

Arras penitenciales, incumplimiento contractual, resolución de compraventa y otorgamiento de escritura pública. La cuestión central consiste en determinar si, existiendo unas arras penitenciales pactadas, la conducta incumplidora del vendedor puede equivaler materialmente a un desistimiento y justificar, por ello, la devolución duplicada prevista en el artículo 1454 del Código Civil, aunque no exista una declaración expresa de apartamiento del contrato.

## **ANTECEDENTES**

El litigio trae causa de una compraventa de inmueble sita en Laredo. El 1 de noviembre de 2014 el comprador entregó 10.000 euros en concepto de señal de reserva y arras penitenciales para adquirir la finca por un precio total de 95.000 euros. En el documento se establecía un plazo máximo de noventa días para otorgar escritura pública, si bien ese plazo quedaba condicionado a la finalización de los trámites legales que, según se decía, se estaban realizando para llevar a buen fin la venta del inmueble. También constaba que la agencia inmobiliaria tenía autorización expresa del propietario para recibir la señal en concepto de arras penitenciales.

La operación, sin embargo, no avanzó. De los hechos recogidos en la instancia resultaba que la situación registral del inmueble no estaba plenamente despejada y que el vendedor no impulsó de manera efectiva los trámites necesarios para escriturar. Más adelante, el 31 de enero de 2015, se presentó al comprador un nuevo documento contractual, ya no suscrito por este, en el que se regulaba con mayor detalle el incumplimiento del vendedor y se contemplaba expresamente que, si la parte vendedora no cumplía, el comprador podría optar por resolver el contrato con derecho a percibir el doble de las cantidades entregadas. Pero ese segundo texto nunca llegó a perfeccionarse contractualmente.

Ante la persistente falta de cumplimiento, el comprador remitió el 3 de marzo de 2016 un burofax al vendedor y a la inmobiliaria comunicando que optaba por resolver el contrato y requiriendo la devolución de las cantidades entregadas. Posteriormente formuló demanda reclamando 20.000 euros, esto es, la restitución duplicada de las arras, con intereses. El demandado no contestó y fue declarado en rebeldía. El juzgado de primera instancia desestimó la demanda. Entendió que existía un incumplimiento objetivo del vendedor, derivado de su pasividad para solventar los problemas que impedían escriturar, pero consideró que no había desistimiento en el sentido del artículo 1454 del Código Civil, por lo que no procedía la devolución doblada, distinguiendo entre resolución por incumplimiento y desistimiento derivado de arras penitenciales.

Recurrida la sentencia, la Audiencia Provincial de Bizkaia estimó parcialmente la apelación. Compartió que no podía confundirse la facultad resolutoria del artículo 1124 del Código Civil con el desistimiento propio de las arras penitenciales, pero apreció que la demanda también se apoyaba en el incumplimiento resolutorio del vendedor. Por ello condenó al demandado a devolver únicamente los 10.000 euros entregados, con intereses, pero no el duplo. Frente a esta solución, el comprador interpuso recurso de casación denunciando la infracción del artículo 1454 del Código Civil.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Sala Primera estima el recurso y corrige expresamente el enfoque de la Audiencia. Parte de una idea de fuerte carga práctica: no es razonable que el vendedor que incumple de manera obstinada y obliga al comprador a judicializar el conflicto quede en mejor condición que aquel otro que, con mayor claridad, manifiesta expresamente su voluntad de apartarse del contrato. Si se aceptara la tesis de la sentencia recurrida, el vendedor que declara abiertamente su desistimiento tendría que devolver las arras duplicadas, mientras que el que calla, incumple y paraliza la operación sin formalizar su apartamiento solo debería devolver lo recibido. Para el Tribunal Supremo, esa solución no se ajusta a su doctrina ni a la lógica del sistema.

La sentencia reafirma, ciertamente, la distinción clásica entre arras penitenciales y resolución por incumplimiento. Las arras del artículo 1454 del Código Civil son un mecanismo lícito de desistimiento: constituyen la “prima” del apartamiento contractual, de forma que el comprador que desiste pierde lo entregado y el vendedor que desiste debe restituirlo doblado. Por el contrario, la resolución del artículo 1124 del Código Civil responde al incumplimiento de una obligación contractual y abre paso a los efectos propios de la resolución, con restitución e indemnización de daños y perjuicios. Son, por tanto, categorías conceptualmente distintas.

Pero la Sala introduce a continuación el matiz decisivo. Aunque no deban confundirse ambas figuras, sí puede existir una convergencia funcional cuando la conducta del contratante incumplidor revela de forma inequívoca su voluntad de no cumplir y, por tanto, de apartarse materialmente del contrato. En tal caso, no es necesario exigir una declaración formal de desistimiento. Basta con que el comportamiento mantenido permita apreciar que, en la práctica, el vendedor ha abandonado la operación. Para sostener esta tesis, el Tribunal Supremo recupera y sistematiza su jurisprudencia anterior, citando, entre otras, la sentencia de 22 de febrero de 1984, en la que ya se había confirmado la condena al vendedor a devolver duplicadas las arras pese a no existir una manifestación expresa de desistimiento, y recordando que no existe necesidad legal de que la parte condenada haya pedido previa y expresamente apartarse de un contrato que reiteradamente había demostrado no estar dispuesta a cumplir.

La resolución también enlaza con otros precedentes en los que la Sala había valorado si la conducta de una de las partes equivalía o no a un verdadero desistimiento. Lo relevante no es la etiqueta utilizada, sino el significado jurídico

real de la conducta. Si de las circunstancias resulta una oposición fáctica al cumplimiento, una paralización absoluta, una falta de impulso de los trámites imprescindibles o una actitud mantenida de inactividad incompatible con la consumación de la venta, entonces la conducta incumplidora puede ser tratada, a estos efectos, como expresión material de un desistimiento.

Aplicando esa doctrina al caso concreto, la Sala parte de los hechos fijados en la instancia: el comprador entregó 10.000 euros como arras penitenciales; el otorgamiento de la escritura se vinculó a unos trámites legales que debía propiciar el vendedor para poder llevar a buen fin la venta; y el vendedor incurrió en una pasividad absoluta, sin realizar los actos necesarios para formalizar la escritura pública. Esa inactividad persistente, valorada en su conjunto, evidencia que no estaba dispuesto a cumplir. Por ello, cuando el comprador resolvió la relación por incumplimiento del vendedor, tenía derecho a percibir duplicadas las arras. No era preciso que el vendedor hubiera declarado expresamente que desistía. Su conducta ya equivalía, en términos materiales y jurídicos, a apartarse del contrato.

La consecuencia de todo ello es clara: el Tribunal Supremo casa la sentencia recurrida, asume la instancia y estima íntegramente la demanda. Declara procedente la condena del vendedor al pago de 20.000 euros, equivalentes al doble de la cantidad entregada, con sus intereses legales desde la interposición de la demanda.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el comprador, casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia y, al asumir la instancia, estima íntegramente la demanda. Condena al vendedor a abonar al actor la suma de 20.000 euros con intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. No impone las costas del recurso de casación ni las de la apelación, ordena la devolución de los depósitos constituidos e impone al demandado las costas de la primera instancia.

## **Audiencia Provincial de Valencia 636/2025**

**Tribunal:** Audiencia Provincial de Valencia

**Sección:** Octava.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 636/2025

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Procedimiento:** recurso de apelación.

**Número de recurso:** 1016/2025

**ECLI ES:** APV:2025:1892

**Diario La Ley:** sección de Sentencias y Resoluciones

### **NOTA PRÁCTICA**

La resolución es especialmente útil en litigios familiares y de comunidad de bienes en los que una cesión gratuita de vivienda, inicialmente legítima, se prolonga durante años hasta perder su justificación. La Audiencia fija una idea muy aprovechable en la práctica: el comodato no puede servir de cobertura indefinida a una ocupación exclusiva y excluyente cuando el fin temporal que lo justificó ya se ha agotado. Junto a ello, la sentencia ofrece un argumento procesal de gran valor, porque rechaza que el juzgado pueda resolver en sentencia una inadecuación de procedimiento que ya había sido debatida y desestimada en la vista, con vulneración de la seguridad jurídica y de la invariabilidad de las resoluciones.

### **MATERIA**

La controversia gira en torno al enriquecimiento injusto y a la procedencia de una compensación económica por el uso exclusivo y excluyente de una vivienda común por uno de los copropietarios. En paralelo, la Audiencia aborda una cuestión procesal relevante: la improcedencia de que el juzgado desestime la demanda por inadecuación del procedimiento cuando esa objeción ya había sido introducida extemporáneamente en la vista y resuelta allí en sentido desestimatorio. En el plano sustantivo, la sentencia enlaza los arts. 394 del Código Civil, 1740, 1749 y 1750 del mismo texto legal, el art. 222 LEC sobre cosa juzgada y el art. 465.3 LEC respecto del deber del tribunal de apelación de resolver el fondo cuando la infracción procesal se produjo al dictar sentencia.

### **ANTECEDENTES**

El padre formuló demanda reclamando a su hijo una indemnización de 400 euros mensuales por el uso exclusivo de la vivienda desde el requerimiento extrajudicial de agosto de 2021 hasta la presentación de la demanda, cuantificando entonces la pretensión en 3.600 euros. Sostenía que ostentaba el 50 % de la nuda propiedad y el 100 % del usufructo, mientras que el hijo era titular del otro 50 % de la nuda

propiedad, y que la ocupación gratuita había nacido en su día como una cesión para facilitarle domicilio familiar hasta que dispusiera de otra vivienda, pero que, transcurridos los años, esa causa había desaparecido y la situación había devenido en precario. Añadía que había requerido formalmente al demandado para que abandonara la vivienda o abonara una compensación, sin obtener respuesta favorable.

El hijo se opuso alegando, de una parte, cosa juzgada derivada de un previo procedimiento de desahucio por precario en el que la relación había sido calificada como comodato y, de otra, la subsistencia de ese mismo comodato, afirmando que seguía residiendo allí con su familia, pagando los gastos ordinarios del inmueble y sin que procediera imponer renta alguna. El juzgado no desestimó la demanda por esta razón de fondo, sino por considerar inadecuado el juicio verbal y entender que el cauce correcto era el ordinario, pese a que esa objeción no se había planteado en la contestación, sino en la vista, y allí se había decidido continuar por los trámites del verbal. Frente a esa sentencia, el padre apeló denunciando precisamente el cambio sorpresivo de criterio del juzgado y solicitando que la Audiencia resolviera ya el fondo del litigio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Audiencia comienza por la cuestión procesal y lo hace con una censura clara a la sentencia de instancia. Razona que la inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía debió haberse planteado en la contestación a la demanda, conforme a los arts. 255 y 422 LEC, y no extemporáneamente en la vista. Pero, además, subraya que esa cuestión fue efectivamente debatida en dicho acto, resuelta por la jueza en sentido desestimatorio y consentida por las partes, de manera que no podía ser reabierta después en la sentencia con una solución opuesta. La Audiencia considera que esa forma de proceder vulnera la seguridad jurídica, el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales y la cosa juzgada formal, porque transforma en sentencia absolutoria en la instancia lo que ya había quedado zanjado procesalmente. Por ello declara la nulidad de la sentencia apelada en ese extremo y, aplicando el art. 465.3 LEC, entra a resolver directamente el fondo del asunto. Al mismo tiempo, acota la reclamación a los 3.600 euros devengados hasta la demanda, entendiendo que esa era la verdadera cuantía compatible con el juicio verbal.

En cuanto a la cosa juzgada, la Sala distingue con precisión entre su efecto negativo y su efecto positivo. Niega el primero porque el proceso anterior no tenía el mismo objeto: aquel era un desahucio por precario y este es una reclamación dineraria por uso exclusivo de la vivienda. Sin embargo, sí aprecia cosa juzgada positiva o prejudicial, en el sentido de que lo resuelto antes sobre la naturaleza originaria de

la cesión posesoria constituye antecedente lógico del litigio actual y condiciona su análisis. Sobre esa base, la Audiencia acepta que la ocupación comenzó siendo un comodato, porque así lo había declarado el pleito precedente, pero añade que ello no implica que tal título ampare indefinidamente la posesión.

La parte nuclear de la sentencia reside en esa evolución del comodato al precario. La Audiencia recuerda que, aunque ambas figuras comparten la gratuidad, el comodato exige una finalidad concreta y una duración temporal, directa o indirectamente delimitable, mientras que el precario descansa en una mera tolerancia sin duración determinada. A partir de ahí afirma que la cesión de la vivienda al hijo para que instalara allí provisionalmente su domicilio familiar mientras conseguía otra vivienda sí tuvo inicialmente cobertura como comodato, pero no puede prolongarse sin límite. La Sala destaca que el uso se ha mantenido durante veintiocho años, plazo que excede con mucho de lo necesario para el fin perseguido, y que el comodato no ampara una posesión perpetua porque, de ser así, se desnaturalizaría y acabaría convirtiéndose materialmente en un usufructo. En consecuencia, entiende que el título originario ha perdido su causa y que la ocupación exclusiva actual ya no está jurídicamente amparada.

Desde esa conclusión, la Audiencia pasa a la reclamación económica y la conecta con la doctrina sobre el art. 394 del Código Civil. Expone que el uso exclusivo y excluyente de una vivienda común por un solo comunero, cuando impide el disfrute de los demás y persiste frente a la oposición expresa de estos, tiene relevancia económica suficiente para justificar una indemnización o compensación. Lo decisivo no es que el uso exclusivo sea en abstracto incompatible con la copropiedad, sino que, una vez manifestada la oposición del otro partícipe, cesa la presunción de consentimiento tácito y el ocupante pasa a beneficiarse a costa del copropietario excluido. En el caso, el padre había remitido requerimiento fehaciente en agosto de 2021, mostraba su oposición al mantenimiento gratuito de esa situación y, además, era usufructuario del 100 % de la vivienda y copropietario en nuda propiedad, de modo que la continuación del uso exclusivo por el hijo generaba un claro menoscabo económico para aquel y un correlativo enriquecimiento injusto para este. La Sala resalta incluso que constaba una oferta de alquiler de la vivienda a terceros en una plataforma, dato que considera especialmente revelador del desvío respecto del fin inicial de la cesión.

Finalmente, la Audiencia considera prudente y razonable la cuantía de 400 euros al mes. Para ello toma como referencia la documentación aportada sobre índices oficiales de alquiler en Bocairant, de los que resultaba un valor medio incluso superior para una vivienda de la superficie litigiosa. Concluye así que la compensación reclamada no era excesiva y que procedía su reconocimiento, si



bien solo respecto de las cantidades devengadas hasta la presentación de la demanda, dejando a salvo la posibilidad de reclamar después las sumas posteriores por la vía procedente.

### **DECISIÓN**

La Audiencia estima el recurso de apelación, anula y revoca la sentencia dictada en primera instancia y, entrando a resolver el fondo, estima la demanda. Condena al hijo a abonar al padre 3.600 euros como compensación económica por el uso de la vivienda, calculados a razón de 400 euros mensuales desde la reclamación extrajudicial hasta la presentación de la demanda. Impone además al demandado las costas de la primera instancia y no hace especial imposición de las causadas en la alzada. La sentencia declara expresamente que, al haber sido dictada por órgano unipersonal en los términos del art. 477.1 LEC tras la redacción dada por el RD-Ley 6/2023, no cabe recurso alguno.

**TSJ COMUNIDAD VALENCIANA 118/2026**

**Órgano:** Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

**Sala:** Sala de lo Civil y Penal.

**Sección:** Sección de Apelación Penal.

**Sede:** Valencia.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 118/2026.

**Fecha:** 22 de abril de 2026.

**Rollo de apelación:** 104/2026.

**Procedimiento de origen:** Procedimiento Sumario n.º 139/2022, seguido ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia.

**Procedimiento de instrucción:** Procedimiento Sumario n.º 1242/2020, procedente del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Valencia.

**NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia es especialmente relevante en materia de prueba digital transnacional, datos procedentes de plataformas de mensajería encriptada y límites de la revisión en apelación de sentencias absolutorias. Su interés práctico radica en que el TSJCV no condena a los acusados ni sustituye la valoración probatoria de la Audiencia Provincial, sino que declara la nulidad de la sentencia absolutoria por considerar contradictorio que el tribunal de instancia hubiera declarado lícita la incorporación de la información procedente de SKY ECC y, sin embargo, después la hubiera tratado materialmente como una prueba inutilizable o nula por falta de acceso a los datos brutos.

La resolución es muy útil para procedimientos en los que se discuta el valor de datos obtenidos mediante cooperación judicial europea, especialmente cuando la defensa invoca la falta de acceso íntegro a servidores, archivos originales, datos brutos, hashes o firmas digitales. La Sala asume la doctrina reciente del Tribunal Supremo sobre EncroChat y SKY ECC, en particular la STS 854/2025, y viene a afirmar que la falta de acceso a la totalidad del material bruto no determina automáticamente la nulidad o inutilizabilidad de la prueba. Lo decisivo será valorar, en cada caso concreto, si la defensa ha tenido una oportunidad real y efectiva de impugnar la prueba, si ha podido acceder al material incorporado al procedimiento, si ha formulado una objeción concreta y no meramente genérica, y si existen

garantías procesales suficientes que compensen la eventual imposibilidad de acceder a la totalidad de los datos de origen.

También resulta relevante desde la perspectiva de la acusación pública, porque refuerza la idea de que el Ministerio Fiscal puede invocar el derecho a la tutela judicial efectiva y el “ius ut procedatur” cuando una sentencia absolutoria omite valorar prueba relevante o incurre en una motivación contradictoria, arbitraria o insuficiente.

## **MATERIA**

La sentencia aborda la apelación interpuesta por el Ministerio Fiscal contra una sentencia absolutoria dictada en una causa por delito contra la salud pública relacionada con la introducción de un importante alijo de cocaína en el Puerto de Valencia.

La cuestión central no consiste en determinar directamente la culpabilidad o inocencia de los acusados, sino en examinar si la Audiencia Provincial podía absolver después de excluir, en la práctica, la valoración de la información procedente de la plataforma de mensajería encriptada SKY ECC, incorporada al procedimiento mediante una Orden Europea de Investigación dirigida a las autoridades francesas.

La materia jurídica principal se sitúa, por tanto, en la intersección entre prueba digital, cooperación judicial europea, datos obtenidos de plataformas encriptadas, derecho de defensa, acceso a datos brutos, principio de contradicción, igualdad de armas, límites de la apelación penal frente a sentencias absolutorias y nulidad de resoluciones por falta de racionalidad, contradicción interna u omisión de valoración de prueba relevante.

## **ANTECEDENTES**

La causa trae origen de una investigación preventiva desarrollada por agentes de la Guardia Civil de la Oficina de Análisis e Investigación Fiscal del Puerto de Valencia, junto con miembros del Cuerpo Nacional de Policía y funcionarios de Vigilancia Aduanera. Sobre las 23:00 horas del día 25 de agosto de 2020, los agentes observaron en la terminal de contenedores APM del Puerto de Valencia un contenedor con las puertas abiertas.

Al inspeccionarlo, comprobaron que sobre la carga legal de madera aserrada había cuatro bolsas negras que contenían ciento diecisiete pastillas de cocaína, con diferentes pesos y grados de pureza, hasta alcanzar una cantidad muy relevante de



sustancia estupefaciente. La sentencia de instancia, sin embargo, declaró no acreditado que los acusados tuvieran relación con esa sustancia ni con cualquier otra que pudiera haber sido transportada en el mismo contenedor o en otro contenedor vinculado a los hechos. También declaró no acreditado que varios de los acusados formaran un entramado organizado destinado a introducir y rescatar grandes cantidades de cocaína a través del Puerto de Valencia.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó sentencia absolutoria, absolviendo a los acusados del delito de tráfico de drogas cometido en el seno de organización criminal, en modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud y de extrema gravedad, y absolviendo también a otros acusados del delito de tráfico de drogas por el que habían sido acusados.

Frente a dicha sentencia recurrió en apelación el Ministerio Fiscal. Su recurso se centró en denunciar que la Audiencia había incurrido en error en la valoración de la prueba, ausencia de motivación e infracción de preceptos constitucionales, al haber tratado la información procedente de SKY ECC como si fuera una prueba nula o inutilizable, pese a haber reconocido previamente su legitimidad.

La información discutida había sido incorporada al procedimiento mediante Orden Europea de Investigación acordada por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Valencia por auto de 13 de octubre de 2021. Las autoridades francesas dieron cumplimiento a la orden y facilitaron el acceso a los datos correspondientes a determinados usuarios de la aplicación de mensajería encriptada, cuyos identificadores PIN habían sido vinculados por los investigadores con la operación investigada.

El problema surgió porque las defensas sostuvieron que no habían podido acceder a la totalidad de los archivos brutos obrantes en los servidores de SKY ECC, de los que las autoridades francesas y posteriormente la policía española habían extraído el material incorporado a la causa. La Audiencia Provincial, aun rechazando en diversas fases la práctica de una pericial orientada a acceder a esos datos brutos, terminó otorgando a esa ausencia de acceso una relevancia decisiva para absolver.

## **FUDAMENTOS DE DERECHO**

El TSJCV comienza recordando que la sentencia recurrida era absolutoria, lo que limita intensamente el ámbito de revisión del tribunal de apelación. Conforme al art. 792.2 LECrim, el tribunal ad quem no puede condenar a quien ha sido absuelto ni agravar una sentencia condenatoria sobre la base de una nueva valoración de la prueba personal o de un error en la valoración probatoria. La vía posible, cuando se recurre una absolución, es la declaración de nulidad de la resolución o del juicio si



concorre alguno de los defectos previstos legalmente: insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia, omisión de razonamiento sobre pruebas relevantes o declaración improcedente de nulidad de un medio probatorio relevante.

Desde esa perspectiva, la Sala precisa que no va a sustituir a la Audiencia en la valoración de la prueba, sino a comprobar si, partiendo de las propias premisas de la sentencia absolutoria, era razonable excluir de toda valoración la información procedente de SKY ECC.

El Tribunal parte de la doctrina constitucional según la cual ni la víctima ni el Ministerio Fiscal tienen un derecho fundamental a la condena penal de una persona, pero sí ostentan el derecho a obtener una respuesta judicial razonada, fundada en Derecho y dictada en un proceso respetuoso con las garantías esenciales. Por ello, aun frente a una sentencia absolutoria, cabe declarar la nulidad cuando la resolución sea arbitraria, irrazonable, incurra en error patente o no satisfaga las exigencias mínimas de tutela judicial efectiva.

Entrando en la cuestión de fondo, la Sala examina la doctrina del Tribunal Supremo sobre el acceso de la defensa a los datos brutos en investigaciones basadas en plataformas encriptadas. Se apoya especialmente en la STS 854/2025, de 16 de octubre, dictada por el Pleno de la Sala Segunda, que había sistematizado la doctrina sobre EncroChat, SKY ECC, el derecho de defensa, la igualdad de armas y el acceso a material digital masivo.

De esa doctrina extrae la idea central de que lo relevante no es formular una regla abstracta de validez o invalidez de los datos procedentes de estas plataformas, sino comprobar si, en el caso concreto, se ha garantizado la equidad global del proceso. La defensa debe haber tenido oportunidad de impugnar las pruebas y oponerse a su uso; el acceso a informes policiales o periciales no excluye, por sí solo, el interés defensivo en acceder a datos de origen; pero el derecho a la revelación de prueba no equivale necesariamente a un derecho ilimitado de acceso a todo el material bruto, especialmente cuando se trata de masas ingentes de información electrónica que afectan a miles de usuarios y a procedimientos de varios Estados. La Sala destaca que el acceso a datos brutos puede ser limitado y que, cuando esto ocurre, lo decisivo es valorar si el eventual perjuicio para la defensa ha quedado compensado mediante garantías procesales adecuadas. A tal efecto, deben ponderarse las razones por las que se denegó el acceso, si hubo respuesta judicial, si se ofreció posibilidad de contradicción, si los datos tenían peso preponderante en la acusación, si existían dudas concretas sobre su integridad y si el acceso podía reforzar de forma sustancial la defensa.

Aplicando estos criterios, el TSJCV reprocha a la Audiencia Provincial una contradicción relevante. La prueba pericial interesada por algunas defensas para acceder a los datos brutos había sido denegada ya en fase de instrucción por providencia de 26 de septiembre de 2022, autos de 1 de octubre de 2022 y 4 de enero de 2023, y posteriormente por autos de la Audiencia Provincial de 17 de julio de 2023, al entenderse que la petición no estaba suficientemente justificada y podía resultar dilatoria. Más tarde, el propio tribunal sentenciador volvió a denegarla por auto de 4 de marzo de 2025, razonando que no existían indicios fundados de ilegalidad y que el contenido del USB obrante en el procedimiento venía amparado por la fe pública judicial de la autoridad francesa en cuanto a la fidelidad de la copia obtenida.

Por ello, al TSJCV le llama la atención que, después de haber considerado reiteradamente impertinente o innecesaria esa prueba de acceso a los datos brutos, el tribunal de instancia terminara convirtiendo su ausencia en un elemento prácticamente esencial para absolver. La Sala entiende que ese cambio de criterio no aparece suficientemente explicado y genera una contradicción interna: primero se declara lícita y suficientemente garantizada la incorporación de los datos; después, sin nuevos elementos relevantes, se priva de valor práctico a esa información por no haberse accedido a los servidores o archivos originales.

La sentencia analiza también el marco jurídico de la cooperación internacional. Recuerda que la investigación sobre SKY ECC se inició en Bélgica, con intervención de autoridades francesas y holandesas, apoyo de EUROJUST y EUROPOL, y afectó a comunicaciones de un número muy elevado de usuarios. En España, a raíz de la intervención de la cocaína en el Puerto de Valencia, el EDOA solicitó al Juzgado de Instrucción n.º 1 de Valencia la emisión de una Orden Europea de Investigación dirigida a Francia para obtener los datos de determinados usuarios de SKY ECC y sus contactos.

La Sala recuerda el principio de no indagación, conforme al cual los tribunales españoles no pueden fiscalizar sin más la regularidad de la actuación de otro Estado miembro conforme a parámetros internos españoles. Ese principio no impide controlar que se respeten estándares mínimos compartidos ni examinar eventuales vulneraciones de derechos fundamentales, pero exige que quien cuestione la actuación extranjera aporte indicios serios, rigurosos y concretos de irregularidad. No basta una sospecha genérica ni una invocación puramente formal de la imposibilidad de acceder al servidor.

Desde esta óptica, el TSJCV considera que la sentencia de instancia había rechazado correctamente, al resolver las cuestiones previas, diversos argumentos

de nulidad formulados por las defensas. Entre ellos, los relativos a protección de datos, proporcionalidad, medidas coercitivas, eventuales irregularidades en la redacción definitiva del auto de emisión de la OEI, iniciativa policial de la solicitud, motivación del auto, uso de fuentes confidenciales, falta de hash o firma digital, carácter supuestamente prospectivo de la investigación, incumplimiento de obligaciones de notificación del art. 31 de la Directiva 2014/41/CE y localización de usuarios.

La Sala concede especial importancia al hecho de que la propia sentencia absolutoria hubiera declarado que la falta de firma digital o de valor hash no determinaba necesariamente la nulidad de la prueba, pues no se había obtenido con vulneración de derechos fundamentales y podían valorarse las explicaciones de los agentes franceses y españoles sobre la inexistencia de manipulación. También destaca que las defensas habían podido analizar la memoria USB entregada al Juzgado y compararla con las copias de trabajo, sin alegar discrepancias relevantes.

A partir de ahí, el TSJCV sostiene que, si la intervención era legítima, los eventuales problemas residuales serían, en el peor de los casos, cuestiones de legalidad ordinaria o de valoración probatoria, no causas de nulidad radical ni motivos para expulsar en bloque la prueba del proceso. La sentencia de instancia, sin embargo, actuó como si la prueba fuera nula, omitiendo la valoración de toda la investigación derivada de la información recibida a través de la OEI.

La Sala subraya que la atribución de los PIN a los acusados no descansaba, según el recurso del Ministerio Fiscal, en una afirmación policial abstracta, sino en un proceso de identificación ex post basado en corroboraciones cruzadas, referencias familiares, datos personales, matrículas, domicilios, empadronamientos, hospedajes, lesiones documentadas, multas de tráfico, cumpleaños, eventos y otros elementos externos. También se hacía referencia a la existencia de permisos de conducir falsos posteriormente hallados en alguna detención. Todos esos elementos, según el TSJCV, debían haber sido objeto de valoración judicial.

El tribunal insiste además en que no se estaba valorando una medida restrictiva de derechos fundamentales acordada en la causa española, sino la incorporación de una prueba documental o fuente de investigación obtenida en otro procedimiento, al amparo del art. 588 bis i LECrim en relación con el art. 579 bis LECrim. Por ello, el control debía centrarse en la legitimidad de la fuente, en las garantías de transmisión y en la posibilidad real de contradicción en el proceso español.

En relación con la doctrina del TJUE, la sentencia se apoya en la resolución de 30 de abril de 2024, asunto C-670/22, para recordar que la imposibilidad de verificar la integridad de ciertos datos por razones de confidencialidad técnica no se opone necesariamente a la emisión de una Orden Europea de Investigación, siempre que en el procedimiento penal posterior se garantice el derecho a un proceso equitativo. También invoca la doctrina del caso *Yüksel Yalçinkaya c. Turquía*, señalando que la falta de acceso a datos brutos no puede traducirse en una indefensión automática, sino que debe ser compensada con garantías procesales adecuadas que permitan impugnar eficazmente la prueba.

El TSJCV considera que, en el caso concreto, las defensas formularon una objeción excesivamente genérica. No precisaron qué datos concretos podían faltar, qué información omitida podía beneficiarles, qué manipulación se denunciaba ni qué error específico se apreciaba en las conversaciones atribuidas. La Sala destaca que, al tratarse de mensajes cruzados en los que los propios acusados habrían sido interlocutores, estaban en condiciones de explicar o contradecir el contenido de las conversaciones o la atribución de los usuarios, si existían razones concretas para ello.

La resolución dedica también atención a la investigación inicial del contenedor y a las grabaciones del recinto portuario. Aunque la sentencia de instancia había cuestionado la cadena de custodia de determinadas grabaciones, el TSJCV recuerda que la cadena de custodia no es un fin en sí mismo, sino una garantía instrumental de indemnidad de las evidencias, y que sus eventuales defectos pueden afectar a la credibilidad o fuerza probatoria, pero no necesariamente a la validez de la prueba. En el caso, además, las imágenes se ponían en relación con registros de entrada y salida, órdenes de transporte y declaraciones testimoniales de los agentes.

Finalmente, la Sala concluye que la Audiencia Provincial omitió valorar una parte esencial de la prueba practicada. La información de SKY ECC, la actividad de identificación de usuarios, las diligencias derivadas, los datos objetivos del recinto portuario, las entradas y salidas de camiones, las órdenes de transporte y las declaraciones de los agentes debían ser ponderadas conjuntamente. No correspondía al TSJCV realizar esa valoración sustitutiva, pero sí declarar la nulidad de la sentencia para que el mismo tribunal dictara una nueva resolución valorando íntegramente toda la prueba practicada.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.



Declara la nulidad de la sentencia absolutoria dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia.

Ordena que el mismo tribunal, sin necesidad de repetir el juicio oral, dicte una nueva sentencia en la que valore íntegramente la totalidad de las pruebas practicadas, y en particular la información obtenida a través de la Orden Europea de Investigación remitida por las autoridades francesas.

No realiza especial pronunciamiento sobre las costas de la apelación.

La sentencia advierte que contra la resolución no cabe recurso, conforme al art. 847.2 LECrim.